
Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 7 de febrero de 2017.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Derby Gabriel Peña.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín E. Guzmán.
Recurrido:	Fábrica de Billares Alberto.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Franklin Antonio Álvarez Marrero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Derby Gabriel Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0504669-6, domiciliado y residente en la Calle 26, apto. núm. 8, sector Mella 2, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín E. Guzmán, dominicanos, con oficina abierta en la calle Santiago Rodríguez, esq. calle Imbert núm. 92, tercera planta, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en el estudio profesional del Lcdo. Narciso Martínez & Asociados, ubicado en la calle Casimiro de Moya núm. 52, altos, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la ordenanza núm. 0360-2017-TAC-0018, de fecha 7 de febrero de 2017, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, Derby Gabriel Peña, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 249/2017, de fecha 10 de febrero de 2017, instrumentado por Manuel A. Estévez T., alguacil de estrado de la Primera Sala de Trabajo del Distrito Judicial Santiago, la parte recurrente emplazó a la empresa Fábrica de Billares Alberto y a Luis Alberto Marrero Faucet, contra quienes dirige el recurso.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Fábrica de Billares Alberto, sociedad comercial, con domicilio social ubicado en la avenida Circunvalación núm. 42, sector El Ingenio Arriba, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Luis Alberto Marrero Faucet, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0052563-7; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero y Franklin Antonio Álvarez Marrero, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 0034-0011260-7 y 034-0035405-9, constituyendo domicilio legal en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, plaza Madera, módulo 06, 1er. nivel, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la avenida Jhon F. Kennedy, Km. 7½, centro comercial plaza Kennedy, local 201, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 10 de julio de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel

Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte hoy recurrente Derby Gabriel Peña, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otras indemnizaciones contra Fábrica de Billares Alberto y Luis Alberto Marrero, sustentada en una alegada dimisión justificada, fruto de la cual la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 0374-2016-SSEN-00432, de fecha 30 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 30/04/2015, interpuesta por DERBY GABRIEL PEÑA, en contra de FABRICA DE BILLARES ALBERTO y el señor LUIS ALBERTO MARRERO, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** DECLARA RESUELTO el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a DERBY GABRIEL PEÑA y a la empresa FABRICA DE BILLARES ALBERTO y el señor LUIS ALBERTO MARRERO, por causa de Dimisión Justificada, en consecuencia, con responsabilidad para el empleador. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos (completivo de vacaciones, proporción del salario de navidad, así como la PBE), incoada por DERBY GABRIEL PEÑA, en contra de FABRICA DE BILLARES ALBERTO y el señor LUIS ALBERTO MARRERO, por resultar procedente y reposar en base legal, en consecuencia, se CONDENAN a los últimos a pagar a favor del primero, los valores siguientes: a) la suma de RD\$13,268.08, por concepto de 28 días de Preaviso; b) La suma de RD\$108,987.80, por concepto de Auxilio de Cesantía, c) La suma de RD\$67,752.50, en aplicación del artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo; d) La suma de RD\$3,481.70, por concepto de proporción del Salario de Navidad (Art. 219 C.T.); e) La suma de RD\$1,445.48, por concepto de completivo de Vacaciones, f) La suma de RD\$28,431.39, por concepto de PBE; ordenándose la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo; Todo en base a un periodo de trabajo de diez (10) años, un (01) mes y dos (02) días, así como un salario mensual de ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (RD\$11,292.00). **CUARTO:** RECHAZA la demanda en pago de horas extras, descanso semanal, descanso intermedio, días feriados e indemnización por alegados daños y perjuicios, por los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO:** CONDENAN a FABRICA DE BILLARES ALBERTO y el señor LUIS ALBERTO MARRERO, al pago de las costas generadas en el presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. VICTOR CARMELO MARTÍNEZ, JOSE D. ALMONTE, YASMIN E. GUZMAN Y NICOLE RICARDO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** ORDENA a la Secretaría de este Tribunal notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso (sic).

7. Que la parte hoy recurrida Fábrica de Billares Alberto y Luis Alberto Marrero, incoó una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la referida sentencia, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la ordenanza núm. 0360-2017-TAC-0018, de fecha 7 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en referimiento, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales; y **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se coge la demanda en referimiento interpuesta por la empresa Fábrica de Billares Alberto y el señor Alberto Marrero Faucet en contra del señor Derby Gabriel Peña, de conformidad con las consideraciones precedentes, y, en consecuencia, se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 374-2016-SSEN-00432, dictada en fecha 30 de noviembre de 2016 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, hasta que esta corte decida sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, ésta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o las partes en litis arriben a un acuerdo respecto de la litis que las enfrenta, y; **TERCERO:** Se condena al señor Derby Gabriel Peña al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los

Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Franklin Artemio Álvarez Marrero, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad o mayor parte (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que en sustento de su recurso la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso. **Segundo Medio:** Violación a la ley. **Tercer Medio:** Violación al principio de razonabilidad y a la Ley sobre Costas y Honorarios.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que la parte recurrente plantea en sus conclusiones una excepción de inconstitucionalidad por vía del ejercicio del control difuso de constitucionalidad contra la ordenanza impugnada por entender que resulta ser contraria a los artículos 39 y 40 ordinal 15 de la Constitución Dominicana, cuestión que esta alzada debe contestar en el orden procesal propio de las excepciones del procedimiento, analizándola previo a toda defensa al fondo o medio de inadmisión como lo indica la lectura del artículo 2 de la Ley núm. 834-78 de 15 de julio de 1978.

11. Que en el estado actual de nuestro derecho, existen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso y el concentrado; el primero, que puede ser aplicado por todos los tribunales del orden jurisdiccional pertenecientes al Poder Judicial, incluida la Suprema Corte de Justicia, tiene efectos relativos, es decir, la potestad de inaplicar una ley, decreto, reglamento, acto o resolución, por parte del tribunal apoderado, solo surtirá efectos entre las partes envueltas en la controversia o litigio, mientras que, el control concentrado, a cargo del Tribunal Constitucional, tiene un efecto de carácter general sobre la constitucionalidad o no de la ley, decreto, reglamento o resolución.

12. Que por mandato expreso del artículo 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: [...] Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso, por lo que procede analizar si estamos en presencia de un acto que entra dentro de los taxativamente enunciados por el texto constitucional como objetos de impugnación por medio del control difuso.

13. Que ante una situación similar, nuestro Tribunal Constitucional, para declarar inadmisibles una acción directa de inconstitucionalidad dirigida contra una sentencia judicial, indicó que [...] el acto impugnado no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones que enuncia la Constitución de la República y la indicada solicitud de inconstitucionalidad se interpuso contra una sentencia judicial que está sujeta a las acciones y recursos establecidos por la ley.

14. Que esta Tercera Sala de la Corte de Casación, en funciones de Corte de Casación, de la lectura del objeto de la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa, ha podido constatar que se trata de una decisión jurisdiccional dictada por el juez de los referimientos, la cual no se encuentra dentro de las enunciaciones dispuestas por la Carta Magna para la admisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad, por vía del control difuso, por lo que procede declararla inadmisibles sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

15. Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* violentó las normas del debido proceso al suspender pura y simplemente la sentencia de primer grado, realizando razonamientos que no pueden ser considerados propios de un juez de provisional, sino que aborda el fondo del proceso, extralimitándose al extenderse en sus funciones como juez de los referimientos, cuestionando además la

aplicación que hizo el juez de primer grado respecto de la ley de pasivo laboral.

16. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) la parte hoy recurrida incoó una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, sosteniendo que el tribunal de primer grado al momento de dictar la decisión que se pretendía suspender, había cometido un error grosero al dejar sin efectos jurídicos los recibos de descargo con posterioridad al año 2005 suscritos por el empleador a favor de la empresa, mientras que la parte hoy recurrente sostenía que dichos argumentos resultaban ser un aspecto de fondo por tratarse de valoración probatoria; y b) que el juez *a quo* tras analizar la naturaleza de la ley de pasivo laboral y los recibos de descargos dados a favor de la empresa, decidió suspender pura y simplemente la decisión dada por el tribunal de primer grado por entender que desconocer los efectos jurídicos de dichas piezas documentales constituía un error grosero.

17. Que para fundamentar su decisión el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Una análisis hecho de la sentencia en cuestión pone de manifiesto, con independencia de los alegatos hecho por la parte demandante, que entre los documentos aportados por el ahora demandante (demandada en primer grado) figuran numerosos recibos de pago expedidos desde el 15 de diciembre de 2006 hasta el 15 de diciembre del año 2014, todos suscritos por el hoy demandado, señor Derby Gabriel Peña, lo que pone de manifiesto que dicho señor fue liquidado cada año por la empresa demandada, hoy demandante, dato que coincide con las declaraciones dadas por ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por el testigo Félix Manuel Contreras Díaz. Sin embargo, en su decisión, fundamentalmente en el párrafo No. 22 de la sentencia cuestionada, la juez solo hace mención del último de dichos recibos, el expedido por el señor Derby Gabriel Peña en fecha 5 de diciembre de 2014, por la suma de RD\$ 11.135.00, desconociendo, por tanto, los pagos hechos al trabajador entre diciembre de 2006 y esa fecha, lo que constituye un error grosero o manifiesto, el cual se debió, aparentemente a que dicha magistrada no entendió o no ha entendido el alcance de la ley 187-07, ya que, en la parte *in fine* del párrafo 21 de su decisión señala que “... los pagos realizados resultan ser posteriores al 01 de enero de 2005 los mismos no resultan ser validos para esta juzgadora, por carecer de base legal que lo sustenten”, lo que significa que para esta magistrada los pagos realizados carecen de valor, lo que se traduce en una decisión carente de de sustento jurídico, no solo por una incorrecta interpretación de la mencionada ley, sino por no haber tomado en cuenta los pagos hechos al trabajador entre los años 2006 y 2014, pese a que reconocer, previamente en ese mismo párrafo 21, que los mencionados recibos fueron depositados y que, por tanto, tuvo conocimiento de que se hicieron pagos a los que no dio valor, sin que ello fuese cuestionado como pagos validos “(sic).

18. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras el análisis del expediente instruido ante el juez *a quo* ha podido constatar que los motivos dados por el juez de los referimientos, para asumir como error grosero la actuación del tribunal de primer grado, fue la no valoración de documentos vitales para la solución del proceso, en tanto que los montos concernientes a los recibos de descargo y finiquito legal, suscritos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 187-07 sobre Pasivo Laboral, debieron haber sido ponderados por el tribunal de primer grado para determinar si tenían una naturaleza compensatoria o no en relación con los reclamos contenidos en la demanda original, en lugar de habérsele restado valor jurídico sin un sustento serio. En ese sentido, lleva razón el juez *a quo* en su decisión al catalogar dicho accionar como un error grosero y suspender, sin presentación de fianza, la decisión rendida, toda vez que, tal omisión, en su deber sustancial de valoración de documentos con incidencia directa en el litigio, afectan los derechos fundamentales de la defensa y el debido proceso, reconocidos por el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Dominicano, en perjuicio de la empresa, por lo que procede desestimar el presente medio.

19. Que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en materia de trabajo, aplicable a la especie, que: “[...] Si el Juez de los Referimientos aprecia que la sentencia cuya suspensión se persigue contiene un error grosero o pudiere ser anulada, puede disponer que la suspensión se haga sin el depósito de fianza alguna; que esa apreciación no implica una decisión sobre la sentencia de que se trate, sino una simple consideración, que en forma alguna liga al tribunal que deba conocer el recurso de apelación que se interponga contra la misma, ni

implica que el Juez de los Referimientos se involucre con el fondo de lo principal”.

20. Que para apuntalar su segundo medio de casación, el recurrente, sostiene, en esencia, que el juez *a quo* violentó la Ley núm. 187-07 sobre Pasivo Laboral, en virtud de la cual el legislador nunca quiso establecer que los descargos posteriores al 1º de enero del 2005 tuvieran validez, por lo que dicho tribunal dicta una decisión carente de motivación al no precisar en qué consistió la equivocación del juez de primer grado, incurriendo en un error grosero por desconocer los alcances de dicha ley y no ordenar el depósito del duplo de las condenaciones al empleador.

21. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tras el análisis del expediente instruido ante el juez *a quo* ha podido constatar que los montos concernientes a los recibos de descargo y finiquito legal suscritos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 187-07 sobre Pasivo Laboral, tienen una incidencia en el monto de las prestaciones laborales por resultar ser un abono con carácter de compensación sobre el monto final de las prestaciones laborales. Todo en razón a que dicho cuerpo normativo lo que busca es otorgar validez a los recibos de descargos suscritos anualmente (liquidación anual) hasta una fecha determinada, mas no le quita la naturaleza de crédito, a favor de la empresa, del cual se deriva una compensación entre los montos entregados por el empleador con posterioridad al 1º de enero del 2005, por concepto de avance a las prestaciones laborales y las deudas que eventualmente pudiera tener el empleador para con el trabajador producto de la terminación real del contrato de trabajo (prestaciones laborales y derechos adquiridos), actuando correctamente el juez *a quo* al catalogar como un error grosero la actuación del juez de primer grado y ordenar la suspensión de la ejecución de la ordenanza sin la necesidad del depósito del duplo ni de la prestación de una fianza, por lo que procede rechazar este medio por resultar infundado.

22. Que para apuntalar su último medio de casación, el recurrente, sostiene, en esencia, que el juez *a quo* transgrede el principio de razonabilidad de la ley al condenar al trabajador al pago de las costas del procedimiento por un error grosero del tribunal, en tanto que el trabajador no resultaba ser culpable de las costas generadas por los errores del juez de primer grado, pudiendo compensarlas por cuanto en un caso similar ordenó la compensación, lo que hace su sentencia contradictoria con otra decisión rendida con anterioridad.

23. Que la parte *in fine* del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia, por mandato del artículo 504 del Código de Trabajo, dispone que: “Los jueces pueden también compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”. En virtud de esta disposición, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que la compensación de las costas de un proceso no es un imperativo legal, sino que constituye una facultad discrecional de los jueces, quienes las dispondrían, cuando a su juicio procediere, que fue precisamente en uso de ese poder discrecional, que el juez *a quo* condenó al hoy recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sido la parte sucumbiente en sus pretensiones en virtud de que sus conclusiones formales iban dirigidas a obtener el rechazo de la demanda en suspensión, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia, el presente recurso.

24. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados, procediendo rechazar el recurso de casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Derby Gabriel Peña, contra la ordenanza núm.

0360-2017-TAC-0018 de fecha 7 de febrero de 2017, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.